

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **CRISTIAN CAMILO URQUIJO CARDONA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **2019-164**, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 2 de agosto del año en curso al correo institucional, solicitó la acumulación al presente proceso del proceso que se adelanta por parte del señor Guillermo Manrique contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Servicios y comunicaciones S.A. S y C S.A. En liquidación, y llamada en garantía Seguros Confianza S.A. radicado 2019-168.

El proceso radicado 2019-168 tiene fijada fecha de Audiencia obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 13 de septiembre del año en curso.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 1854

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **CRISTIAN CAMILO URQUIJO CARDONA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **2019-164**, se procede a resolver la solicitud de acumulación elevada por la vocera judicial de la parte demandante.

Los Artículos 148 al 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos y demandas, disponen:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse tres (3) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

"(...)"

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya

acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas en cada uno de los procesos ordinarios que se adelantan en el Despacho, se observa que en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **CRISTIAN CAMILO URQUIJO CARDONA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **2019-164**, la parte actora reclama la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 1 de septiembre de 2015 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo Auxiliar Empalmador, mismo dentro del cual se encuentra fijada fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 13 de septiembre del año en curso.

El proceso adelantado por el señor **GUILLERMO MANRIQUE** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-168**, también tiene fijada fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 13 de septiembre del año en curso, en el que pretende la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 20 de noviembre de 2015 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo de Liniero.

Conforme a las disposiciones normativas que rigen el tema reseñadas con anterioridad, la solicitud de acumulación del proceso ordinario adelantado ante el Despacho bajo el radicado 170013105001201900168, al presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CRISTIAN CAMILO URQUIJO CARDONA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **17001310500120190016400**, no cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, las demandadas son las mismas en los dos procesos que se pretenden acumular, que no en éste ya que Seguros del Estado no fue llamada en garantía, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo laborado y cargos desempeñados, por lo cual no se accederá a la petición elevada por la vocera judicial de la parte actora.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 148 en comento es perentorio en señalar que: "*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial** y en el presente proceso como en el 17001310500120190016800 ya se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, lo cual impide la acumulación.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación del proceso ordinario laborales adelantado ante el Despacho por el señor GUILLERMO MANRIQUE contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** 17001310500120190016800, al presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CRISTIAN CAMILO URQUIJO**

CARDONA contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P,**
SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y
llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL
ESTADO S.A. radicado 17001310500120190016400.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **152** de esta fecha se
notificó el auto anterior. Manizales,
septiembre 8 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA